

B I B L I O G R A F I A

JEAN IMBERT: *Histoire du Droit privé*. París, Ed. Presses Universitaires de France, 1950; 131 págs.

Jean Imbert nos ofrece, en la colección de libros de síntesis científicas de la editorial «Presses Universitaires de France», un estudio sobre la historia del Derecho privado francés que es un verdadero acierto de técnica expositiva. Este breve libro, elemental y denso a la vez, logra iniciar al lector en una visión perfecta de la línea de evolución de su Derecho privado y abre mayores posibilidades para un estudio más profundo mediante una seleccionada y completa bibliografía.

La obra de Imbert está concebida para una vulgarización de la historia del Derecho privado francés, especialmente para hacer resaltar las etapas históricas que marcaron una impronta en su caracterización. Por tal motivo, se aparta de la sistemática tradicional de los tratados de Historia del Derecho y adopta un plan histórico en el empleo de ejemplos, limitándose especialmente a los de la vida familiar (matrimonio, patrimonio familiar, régimen sucesorio). Por los límites impuestos, recorta una evolución que se realiza sin etapas bruscas. Las divisiones adoptadas no son, pues, más que aspectos de una evolución continua. En cuanto a las omisiones, se notará que en esta obra no se insiste bastante sobre los factores que condicionan la existencia del mismo Derecho (filosofía, religión, economía). Según el propio autor indica (pág. 6), se sentirá muy complacido si ha podido aportar materia para reflexión sin proponer soluciones fáciles o muy radicales.

El libro está dividido en cuatro capítulos y una conclusión dedicada a la reforma del Código civil. Tanto el capítulo primero, sobre los «orígenes» o «nacimiento» de su derecho peculiar, basado en la romanización del pueblo franco, como el capítulo cuarto, dedicado a los factores de evolución después de la publicación del Código civil, son tratados por el autor discretamente, sobre la base de los actuales métodos históricos de investigación, incipientes unos y en encrucijada los otros en cuanto a las metas sociales y económicas de la vida moderna.

El estudio más completo de la obra se refiere al desarrollo de los dere-

chos privados feudales (siglos XI al XVI), así como a la etapa de unificación del Derecho privado (siglo XVI a la redacción del Código civil).

El primer capítulo está dedicado al nacimiento del Derecho privado francés, desde los orígenes al siglo X. Lo desenvuelve bajo dos títulos: «La influencia romana» y «El derecho franco». Después de la conquista de Julio César, las Galias se romanizan, no sólo por su inserción en los cuadros políticos del vencedor, sino todavía más por la adopción de sus instituciones jurídicas. El Derecho céltico (muy difícil de conocer por falta de documentos) fué rápidamente suplantado por el Derecho romano, técnicamente muy superior. La Galia romanizada tampoco produjo juristas comparables a los maestros romanos. De los oradores, abogados y profesores galo-romanos sólo quedan algunos nombres como Artanus de Norbona, que vivió bajo Domiciano; Hermolaus y Zenothemis de Marsella y, todavía al final del siglo V, Petrone D'Arlés. Pocos son los trabajos que nos han llegado y de valor muy escaso; así, los *Fragments de Autun*, comentario interpretativo de un profesor desconocido sobre la obra de Gayo. La comparación de esta inhábil paráfrasis con el original ha llevado a algunos autores a hablar de un Derecho galo-romano. Según Imbert (pág. 9), esta doctrina no puede ser admitida; el Derecho privado de la Galia del siglo II al V es el de la Roma imperial; los modos y razonamientos jurídicos se imitan de los juristas romanos.

En el título segundo estudia el Derecho franco, para lo cual lo divide en tres epígrafes: la decadencia del Derecho romano, las leyes germánicas, la Iglesia y el Derecho privado y el vasallaje.

El capítulo segundo lo dedica Imbert al estudio de los Derechos privados de la feudalidad. Desarrolla en este capítulo el renacimiento del Derecho romano (pág. 21), que se produce al rebuscar Gregorio VII los antiguos textos del Derecho canónico y descubrir las cuatro obras fundamentales de la ciencia jurídica romana: el Código de Justiniano, el Digesto, las Instituciones y las Novelas, así como la importancia dada por Irnerio a su aparición. De su enseñanza parte el apogeo de los estudios del Derecho romano. Desde la segunda mitad del siglo XII se explica no solamente en Italia, sino mucho más en el sur de Francia. En el curso del siglo XIII, los actos y realizaciones concretas están impregnados del Derecho romano por influencia de las Universidades, aunque las Costumbres en el sur sean consideradas como obligatorias, ya que cada región, cada ciudad, posee la suya propia. Se aplican en concurso con el Derecho romano y se designan con el nombre de Derecho escrito. Según Imbert (pág. 23), «en el siglo siguiente, la zona de influencia del Derecho escrito se concreta hacia el sur a través de una línea sinuosa que parte de la isla de Oléron, pasa al norte de la Saintogne y del Limousin, se desvía hacia el sur para dejar una parte de la Auvergne en los países de Costumbres: se remonta luego hacia el norte, dejando el Mâconnais y el país de Gex en los países del Derecho escrito». En todas las provincias al sur de esta línea, el Derecho romano se impone como una Costumbre conforme al Derecho escrito: el Rey de

Francia la admite solamente a este título y no a título de ley, como, en cambio, la escuela de Bolonia.

Además, el autor trata, en este capítulo segundo, del Derecho consuetudinario, donde se reconocen fácilmente las tendencias germánicas. La costumbre forjada por las necesidades sociales y económicas se construye lentamente sobre los Derechos antiguos. Las Costumbres de Francia, que generalmente reciben el título de la ciudad de donde proceden, se distinguen de ciertas compilaciones como el llamado *Très Ancien Coutumier*, la *Summa de legibus Normandiae* y el *Livre de Justice et Plet*, célebres por el título, pero que no traducen tan fielmente el Derecho en vigor de sus países.

Analiza también el Derecho feudal (pág. 38) como consecuencia del doble nacimiento: vasallaje y beneficio, así como su influencia y trascendencia sobre el Derecho privado desde el siglo X, al ser una nueva estructura política y social. Al tratar de la nobleza, recoge los estudios recientes de Marc Bloch y Leo Verriest (1) y de Schneider (2), según los que las instituciones consideradas habitualmente como características de servidumbre, en particular el «formariage», la «mainmorte» y el «cherage», no son impuestas tan sólo a los siervos, sino también a los parcelarios y villanos de los señorios; estas cargas son de origen puramente dominical y de naturaleza simplemente señorial. A Imbert (pág. 42) le parece difícil afirmar que los siervos formen una clase social distinta, poco más o menos unificada.

Acerca del Derecho canónico, materia del cuarto título, trata de las reglas concernientes a la organización de la Iglesia, sobre todo las que interesan al Derecho privado: tribunales eclesiásticos, causas relativas a los clérigos, las que se refieren al matrimonio, a los contratos y a los testamentos. Al matrimonio están dedicados tres subtítulos: formación del matrimonio (pág. 54), disolución (pág. 57) y obligaciones resultantes del matrimonio (pág. 58).

Al Derecho corporativo se refiere en el último título del capítulo segundo (pág. 61). Las comunidades de profesiones y oficios forman el cuadro esencial del desenvolvimiento de la actividad económica medieval. Imbert recoge las aportaciones de los últimos trabajos sobre la materia de Oliver-Martin (3) y de él mismo (4).

El capítulo tercero lo dedica Imbert a la unificación del Derecho privado (desde el siglo XVI a la redacción del Código civil) (p. 64). Se estudia en el primer título el fenómeno de estancamiento que se produce desde el final de la Edad Media hasta la Revolución. Los principales rasgos del Derecho privado subsisten hasta el fin del Antiguo Régimen. El establecimiento y confirmación del poder real se tradujeron de un modo bastante

(1) *Institutions médiévales* (1946).

(2) En la *Revue du moyen âge latin*, IV (1948) 182.

(3) *L'Organisation corporative de la France*. Paris, 1938.

(4) *Grèves ouvrières sous l'Ancien Régime*, en *Dalloz hebdomaire, Chronique* XXXVIII, 1948.

superficial: la unificación política prepara y favorece la unificación del Derecho privado.

Señala cómo el nacimiento del capitalismo no provocará cambios importantes en la organización corporativa. Se asiste al desenvolvimiento de una nueva categoría de profesiones, las profesiones privilegiadas. El Derecho antiguo no sabe adaptarse a las técnicas nuevas. La obra del Derecho privado, dice el autor (p. 65), a partir del siglo XVI al XVIII, tiende hacia la unidad, a un universalismo que se manifiesta en todas las ramas de la legislación.

En el apartado tercero estudia las ordenanzas reales. El Rey es cooperador en la formación de este Derecho común costumbrista publicando sus ordenanzas que, en el fondo, no hacen más que reproducir normas del Derecho consuetudinario o del Derecho escrito. Para Imbert, frente a Regnault, más que un Derecho costumbrista se trata de una fuente de Derecho técnicamente diferente: la autoridad real comienza a tener consciencia, desde el siglo XVI, de que está en su poder el hacer el Derecho y se esfuerza en determinar por sus ordenanzas el cuadro de la actividad privada.

La sección cuarta la dedica a la doctrina y a la jurisprudencia como fuentes del Derecho y que contribuyen a la futura codificación. Así, en 1551, bajo la influencia de uno de los más célebres jurisconsultos, Dumoulin, el Parlamento de París admite la revocación de las donaciones entre vivos a causa de superveniencia de hijos; esta regla fué acogida por la Costumbre reformada de París (1580) y pasa al artículo 960 del Código civil. Igualmente sucede con la *cautio iudicatum solvi* exigida a los extranjeros, generalizada y consagrada posteriormente, en el artículo 16 del Código civil. Dumoulin y su escuela aportan una mejora muy apreciable al régimen de comunidad entre esposos, practicada a través de la «teoría de las recompensas», que abarca toda especie de ganancias y que se transmite al Código civil. Otra innovación de Dumoulin está todavía en la actualidad vigente: el «bénéfice d'émolument», que permite a la mujer que acepte la comunidad, pero que sus bienes personales se excluyan de las deudas de la comunidad.

Cree Imbert (p. 77) que la doctrina ha preparado, más que la legislación real, la unificación legislativa. Así lo notan los jurisconsultos como Basagne al estudiar el Derecho local, y mucho más, los que se dedican a estudiar los problemas generales, como Domat y Pothier.

Domat (1625-1696) es, en el siglo XVII, según el autor, el representante más típico del espíritu clásico. En *Les Lois civiles dans leur ordre naturel* parte de principios filosóficos y religiosos y deduce rigurosamente las consecuencias lógicas. Partiendo de los mismos principios filosóficos, de vuelta al Derecho natural, Pothier (1699-1772) escribe como Domat una obra de método: *Les Pandectes justiniennes dans un nouvel ordre*. De inferior calidad a la Domat, es criticada y se dice que carece de originalidad y claridad. Por el contrario, inteligente vulgarizador, Pothier será con sus obras el maestro de la generación de juristas que han de construir el Código

civil. Se llega a decir que sus tratados son el comentario anticipado del Código y, actualmente—aclara Imbert (p. 79)—, son útiles para comprender el significado de muchas de sus disposiciones.

El segundo título de este capítulo tercero lo dedica a una etapa muy crucial: la evolución y la Revolución. A pesar de alguna reforma introducida por los soberanos—nos dice—, subsistía, casi intacto, el edificio jurídico de la Edad Media. Las causas de este estancamiento jurídico son bien conocidas: la ineficacia de la realeza, la oposición de los Parlamentos, el tradicionalismo provincial. Desaparecidas estas causas del Antiguo Régimen por la Revolución francesa se edifica sobre nuevas bases. La influencia de los filósofos, en particular Diderot, Voltaire y Rousseau, ha sido primordial. Son impuestos dos principios nuevos: la primacía del individuo y la independencia del Estado. La primacía del individuo la pronuncian los filósofos, no solamente para el pueblo francés, sino para todos los hombres. El Estado suprime todos los obstáculos que impiden actuar al individuo. El Estado se independiza del poder espiritual, de los principios teológicos y canónicos que dominan la legislación civil y se sustituyen por leyes laicas. Las leyes votadas por las Asambleas revolucionarias, como única fuente del Derecho, aseguran al ciudadano dos grandes beneficios prometidos por la Revolución: libertad e igualdad.

Imbert concluye el capítulo tercero con el estudio de la unificación napoleónica (p. 89). Bonaparte, apenas investido del poder consular, pone la cuestión del Código civil en primer plano. Nombra una Comisión de cuatro miembros encargada de estudiar los trabajos anteriores y de componer un nuevo proyecto que fué terminado en menos de cuatro meses. La personalidad del primer cónsul explica, por una parte, no sólo la rapidez con que esta obra inmensa fué acometida, sino también las inteligentes medidas adoptadas en las soluciones. Además, la fuerte personalidad de los cuatro miembros concilia las diversas tendencias del espíritu francés: dos juristas del norte, Tronchet y Bigot de Preaumeu; dos representantes de los países meridionales, Portalis y Maleville. Los cuatro son prácticos, abogados o magistrados, y realizan una obra más práctica que científica.

Se suprime el Derecho feudal (derechos señoriales) y el Derecho canónico (secularización del estado civil, divorcio, etc.). En realidad, señala Imbert (p. 91), el nuevo Derecho será una transacción entre el Derecho romano, tal cual se practicaba en los países del Derecho escrito, y el Derecho costumbrista, tal como se recogía en las costumbres principales, como la de París. Los redactores tuvieron muy en cuenta, además, las ordenanzas reales. Los Códigos de procedimiento (1806), de comercio (1807), penal (1810) y el de instrucción criminal (1811) se inspiraron a la vez tanto en las ordenanzas reales como en los principios nuevos. En la exposición de este título se concreta Imbert a las instituciones familiares del matrimonio (p. 92), familia legítima (p. 94), régimen matrimonial (p. 95) y régimen sucesorio (p. 99).

Imbert, frente al criterio tradicional de exposición de la Historia del

Derecho francés, no termina en la época de Napoleón, sino que dedica un capítulo cuarto al estudio de los factores de evolución después del Código civil. Bajo el título «Las aspiraciones revolucionarias contra el espíritu del Código civil» (p. 106), el autor analiza las opiniones y variaciones sucedidas a través de las épocas que le siguieron, con un particular estudio de los tres principios exaltados por el Código: la libertad (p. 108), la igualdad (p. 112) y la fraternidad (p. 117).

En el título segundo de este capítulo examina las necesidades modernas contra las soluciones del Código. Los factores de la transformación actual vienen estudiados bajo seis epígrafes: «La economía y el Derecho privado» (p. 120), «La biología del Derecho privado» (p. 121), «El trabajo y el Derecho privado» (p. 122), «El Derecho público y el Derecho privado» (p. 125), «La decadencia de la técnica legislativa» (p. 126) y «El Derecho internacional privado» (p. 127). Todos ellos confluyen en un fenómeno común: la ingerencia del Estado para restablecer la igualdad de las partes frente a presiones de tipo individual o asociativo con objeto de restablecer el equilibrio entre las mismas y contribuir mejor a la cooperación social. Como conclusión necesaria, nos da cuenta Imbert de los trabajos actuales de revisión del Código verificados por la Comisión de reforma (5).

La obra de Imbert, que sólo adolece, según vimos, de la unilateralidad de exposición en las instituciones privadas familiares, logra su objeto propuesto al mostrarnos una línea de evolución precisa y clara de la Historia del Derecho privado francés.

JOSÉ BONET CORREA

P. S. LEICH: *Storia del Diritto italiano. Il Diritto pubblico*. Terza edizione sinnorata, Milano, 1950.

La segunda edición del volumen correspondiente al Derecho público de la Historia del Derecho italiano de Pier Silverio Leicht, apareció hace justamente diez años. En 1944 encontrábase ya agotada, pero las críticas circunstancias por las que en aquel entonces atravesaba casi toda Europa y muy especialmente Italia no permitieron otra cosa que efectuar una reimpresión de la misma. Hoy, agotada también ésta, el Prof. Leicht ha podido proceder a una total reelaboración de su obra y esa tarea ha alcanzado una importancia y profundidad que no puede ser ignorada por los lectores del ANUARIO.

Es cierto que la obra sigue conservando su misma orientación y finalidad esencialmente pedagógicas: va dirigida al estudiante de Derecho, al joven universitario de las Facultades italianas. Pero esas visiones serenas del cuadro general del desarrollo histórico de las instituciones llevan el resello propio de los grandes maestros. La plenitud del magisterio alcanzado

(5) *Travaux de la Commission de réforme du Code civil*, t. I (1945-1946), Paris, 1948; t. II (1947-1948). Paris, 1949.